Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CE) Nº 669/2009 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 2009

por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal y se modifica la Decisión 2006/504/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 194 de 25.7.2009, p. 11)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Reglamento (UE) nº 212/2010 de la Comisión de 12 de marzo de 2010	L 65	16	13.3.2010
►**M2**	Reglamento (UE) nº 878/2010 de la Comisión de 6 de octubre de 2010	L 264	1	7.10.2010
►**M3**	Reglamento (UE) nº 1099/2010 de la Comisión de 26 de noviembre de 2010	L 312	9	27.11.2010
►**M4**	Reglamento (UE) nº 187/2011 de la Comisión de 25 de febrero de 2011	L 53	45	26.2.2011
►**M5**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 433/2011 de la Comisión de 4 de mayo de 2011	L 115	5	5.5.2011
►**M6**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 799/2011 de la Comisión de 9 de agosto de 2011	L 205	15	10.8.2011
►**M7**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1277/2011 de la Comisión de 8 de diciembre de 2011	L 327	42	9.12.2011
►**M8**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 294/2012 de la Comisión de 3 de abril de 2012	L 98	7	4.4.2012
►**M9**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 514/2012 de la Comisión de 18 de junio de 2012	L 158	2	19.6.2012
►**M10**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 889/2012 de la Comisión de 27 de septiembre de 2012	L 263	26	28.9.2012
►**M11**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1235/2012 de la Comisión de 19 de diciembre de 2012	L 350	44	20.12.2012
►**M12**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 91/2013 de la Comisión de 31 de enero de 2013	L 33	2	2.2.2013
►**M13**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 270/2013 de la Comisión de 21 de marzo de 2013	L 82	47	22.3.2013
►**M14**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 618/2013 de la Comisión de 26 de junio de 2013	L 175	34	27.6.2013
►**M15**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 925/2013 de la Comisión de 25 de septiembre de 2013	L 254	12	26.9.2013
►**M16**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1355/2013 de la Comisión de 17 de diciembre de 2013	L 341	35	18.12.2013
►**M17**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 323/2014 de la Comisión de 28 de marzo de 2014	L 95	12	29.3.2014
►**M18**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 718/2014 de la Comisión de 27 de junio de 2014	L 190	55	28.6.2014

►**M19**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1021/2014 de la Comisión de 26 de septiembre de 2014	L 283	32	27.9.2014
►**M20**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1295/2014 de la Comisión de 4 de diciembre de 2014	L 349	33	5.12.2014
►**M21**	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/525 de la Comisión de 27 de marzo de 2015	L 84	23	28.3.2015
►**M22**	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/943 de la Comisión de 18 de junio de 2015	L 154	8	19.6.2015
►**M23**	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1012 de la Comisión de 23 de junio de 2015	L 162	26	27.6.2015

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 226 de 28.8.2010, p. 50 (669/2009)
►**C2** Rectificación, DO L 218 de 15.8.2012, p. 24 (514/2012)

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 669/2009 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 2009

por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal y se modifica la Decisión 2006/504/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales ([1]), y, en particular, su artículo 15, apartado 5, y su artículo 63, apartado 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ([2]), y, en particular, su artículo 53, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 882/2004 establece un marco armonizado de normas generales para la organización de los controles oficiales a nivel comunitario, en especial los controles oficiales aplicables a la introducción de alimentos y piensos procedentes de terceros países. Además, dispone que ha de confeccionarse una lista de los piensos y alimentos de origen no animal que, basándose en un riesgo conocido o emergente, han de someterse a controles oficiales más intensos en el punto de entrada en los territorios enumerados en su anexo I («la lista»). La intensificación de los controles debería permitir, por una parte, combatir los riesgos conocidos o emergentes de forma más eficaz y, por otra parte, recoger datos precisos de seguimiento sobre la existencia y la prevalencia de resultados desfavorables de los análisis de laboratorio.

(2) Para confeccionar la lista deben tenerse en cuenta determinados criterios que permitirían la identificación de un riesgo conocido o emergente relacionado con un determinado pienso o alimento de origen no animal.

(3) Hasta la adopción de una metodología normalizada y de criterios para la elaboración de la lista, deben tenerse en cuenta, a fin de confeccionar y actualizar dicha lista, los datos de las notificaciones recibidas a través del sistema de alerta rápida para los piensos

([1]) DO L 165 de 30.4.2004, p. 1.
([2]) DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

▼B

y los alimentos (RASFF), creado por el Reglamento (CE) nº 178/2002, los informes de la Oficina Alimentaria y Veterinaria, los informes recibidos de terceros países, los intercambios de información entre la Comisión, los Estados miembros y la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y las evaluaciones científicas.

(4) En el Reglamento (CE) nº 882/2004 se dispone que, de cara a la intensificación de los controles, los Estados miembros deben designar puntos de entrada concretos con acceso a las instalaciones de control adecuadas para los distintos tipos de piensos y alimentos. Por tanto, procede establecer en el presente Reglamento los requisitos mínimos que deben reunir los puntos de entrada designados a fin de garantizar un determinado grado de uniformidad en la eficacia de los controles.

(5) En el Reglamento (CE) nº 882/2004 se establece que, de cara a la intensificación de los controles, los explotadores de empresas alimentarias y de piensos responsables de las partidas informen con antelación de la llegada y la naturaleza de tales partidas. Por tanto, debe establecerse un modelo de formulario de documento común de entrada (DCE) para las importaciones de piensos y alimentos de origen no animal que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, a fin de garantizar un planteamiento uniforme en toda la Comunidad. El DCE debe ponerse a disposición de las autoridades aduaneras cuando las partidas se declaren para el despacho a libre práctica.

(6) Además, para asegurar un determinado grado de uniformidad a escala comunitaria con respecto a la intensificación de los controles oficiales, conviene establecer en el presente Reglamento que estos deben incluir controles documentales, identificativos y físicos.

(7) Deben ponerse a disposición los recursos financieros adecuados para organizar la intensificación de los controles oficiales. Por tanto, los Estados miembros deben cobrar las tasas necesarias para cubrir los costes generados por esos controles. El cálculo de tales tasas tiene que respetar los criterios establecidos en el anexo VI del Reglamento (CE) nº 882/2004.

(8) En la Decisión 2005/402/CE de la Comisión, de 23 de mayo de 2005, sobre las medidas de emergencia relativas al chile y sus productos derivados, la cúrcuma y el aceite de palma [1], se establece que todas las partidas de dichos productos han de ir acompañadas de un informe analítico que demuestre que el producto no contiene ninguna de las sustancias siguientes: Sudán I (nº CAS 842-07-9), Sudán II (nº CAS 3118-97-6), Sudán III (nº CAS 85-86-9) o Sudán IV nº CAS (85-83-6). Desde la adopción de estas medidas, se ha reducido la frecuencia de las notificaciones a la RASFF, lo que muestra una mejora significativa en la situación relativa a la presencia de colorantes Sudán en los productos afectados. Por tanto, conviene dejar en suspenso la exigencia de suministrar un informe analítico por cada partida de productos importados establecida en la Decisión 2005/402/CE y, en su lugar, intensificar uniformemente los controles realizados a dichas partidas en el punto de entrada en la Comunidad. Por consiguiente, procede derogar la Decisión 2005/402/CE.

[1] DO L 135 de 28.5.2005, p. 34.

▼B

(9) En la Decisión 2006/504/CE de la Comisión, de 12 de julio de 2006, sobre las condiciones especiales a que están sujetos determinados productos alimenticios importados de determinados terceros países debido a los riesgos de contaminación de estos productos con aflatoxinas ([1]), se prevé un aumento de la frecuencia de los controles (el 50 % de todas las partidas) que deben realizarse para detectar la presencia de aflatoxinas en los cacahuetes originarios de Brasil. Desde la adopción de tales medidas, se ha reducido la frecuencia de las notificaciones a la RASFF acerca de la presencia de aflatoxinas en cacahuetes procedentes de Brasil. En consecuencia, conviene suspender las medidas previstas en la Decisión 2006/504/CE para dichos productos, que, en cambio, deben someterse a un nivel de controles uniforme y más intenso en el punto de entrada en la Comunidad. Procede modificar la Decisión 2006/504/CE en consecuencia.

(10) La aplicación de los requisitos mínimos que deben cumplir los puntos de entrada designados puede plantear dificultades prácticas a los Estados miembros. En consecuencia, en el presente Reglamento debe disponerse un período transitorio durante el cual puedan aplicarse progresivamente dichos requisitos. Por tanto, durante dicho período, debe autorizarse a las autoridades competentes de los Estados miembros a realizar los controles identificativos y físicos en puntos de control distintos del punto de entrada designado. En tales casos, dichos puntos de control deben reunir los requisitos mínimos aplicables a los puntos de entrada designados que se establecen en el presente Reglamento.

(11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

En este Reglamento se establecen normas relativas a la intensificación de los controles oficiales que deben realizarse, con arreglo al artículo 15, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 882/2004, en los puntos de entrada de los territorios enumerados en el anexo I de dicho Reglamento sobre las importaciones de piensos y alimentos de origen no animal que figuran en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

Actualización del anexo I

Para confeccionar y modificar periódicamente la lista del anexo I deberán consultarse, como mínimo, las siguientes fuentes de información:

a) datos de las notificaciones recibidas a través del RASFF;

b) informes y datos resultantes de las actividades de la Oficina Alimentaria y Veterinaria;

c) informes y datos recibidos de terceros países;

([1]) DO L 199 de 21.7.2006, p. 21.

▼B

d) información intercambiada entre la Comisión, los Estados miembros y la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, y

e) evaluaciones científicas, si procede.

La lista del anexo I se revisará de forma periódica y, como mínimo, trimestralmente.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) «documento común de entrada (DCE)»: el documento que cumplimentarán, por una parte, el explotador de empresa alimentaria y de piensos o su representante, conforme al artículo 6, y, por otra parte, la autoridad competente que confirme la finalización de los controles oficiales, y cuyo modelo figura en el anexo II;

b) «punto de entrada designado (PED)»: el punto de entrada establecido en el artículo 17, apartado 1, primer guión, del Reglamento (CE) nº 882/2004, en uno de los territorios contemplados en el anexo I de dicho Reglamento; en el caso de partidas que lleguen por mar y se descarguen para ser cargadas en otro buque que las transporte a un puerto de otro Estado miembro, el punto de entrada designado será el último puerto;

c) «partida»: cantidad de cualquiera de los piensos o alimentos de origen no animal enumerados en el anexo I del presente Reglamento de la misma clase o descripción, objeto de los mismos documentos, transportada por los mismos medios de transporte y procedente del mismo tercer país o parte del mismo.

Artículo 4

Requisitos mínimos para los puntos de entrada designados

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, los puntos de entrada designados dispondrán, al menos, de los elementos siguientes:

a) personal en número suficiente con las cualificaciones y la experiencia adecuadas para realizar los controles prescritos de las partidas;

b) instalaciones apropiadas para que la autoridad competente lleve a cabo los controles necesarios;

c) instrucciones detalladas de muestreo para análisis y de envío de las muestras tomadas para su análisis a un laboratorio designado conforme al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 882/2004 («el laboratorio designado»);

▼C1

d) almacenes para conservar las partidas (incluidas las partidas guardadas en contenedores) en condiciones adecuadas durante el período de inmovilización, si procede, en espera de los resultados de los análisis contemplados en la letra c), y un número suficiente de salas de almacenamiento, incluidos almacenes frigoríficos cuando sea necesario controlar la temperatura debido a la naturaleza de la partida;

▼B

e) equipos de descarga y equipos apropiados a fin de efectuar muestreos para análisis;

▼B

f) la posibilidad de realizar la descarga y el muestreo para análisis en un lugar resguardado, cuando proceda;

g) un laboratorio designado que pueda efectuar los análisis contemplados en la letra c), situado en un lugar al que puedan transportarse las muestras en un breve plazo de tiempo.

Artículo 5

Lista de puntos de entrada designados

Los Estados miembros mantendrán y pondrán a disposición del público en Internet una lista actualizada de los puntos de entrada designados para cada producto enumerado en el anexo I. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las direcciones Internet de tales listas.

La Comisión mostrará los enlaces nacionales a esas listas en el sitio web de la Comisión, a efectos informativos.

Artículo 6

Notificación previa de las partidas

▼C1

Los explotadores de empresas alimentarias y de piensos o sus representantes notificarán de forma previa y adecuada la fecha y la hora estimadas de la llegada física de la partida al punto de entrada designado, así como la naturaleza de la misma.

▼B

A tal fin, cumplimentarán la parte I del documento común de entrada y enviarán dicho documento a la autoridad competente del punto de entrada designado al menos un día laborable antes de la llegada física de la partida.

Artículo 7

Lengua de los documentos comunes de entrada

Los documentos comunes de entrada se redactarán en la lengua oficial, o en una de las lenguas oficiales, del Estado miembro en el que se halle el punto de entrada designado.

No obstante, los Estados miembros podrán permitir que los documentos comunes de entrada se redacten en otra lengua oficial de la Comunidad.

Artículo 8

▼C1

Intensificación de los controles oficiales en los puntos de entrada designados

▼B

1. La autoridad competente del punto de entrada designado realizará, sin dilaciones indebidas:

a) controles documentales de todas las partidas en los dos días laborables siguientes a su llegada al PED, salvo que se den circunstancias excepcionales e inevitables;

b) controles identificativos y físicos, incluidos análisis de laboratorio, con las frecuencias establecidas en el anexo I y de tal forma que los explotadores de empresas alimentarias y de piensos o sus representantes no puedan predecir si una partida concreta será sometida a dichos controles; los resultados de los controles físicos deben estar disponibles lo antes que sea técnicamente posible.

▼B

2. Una vez terminados los controles previstos en el apartado 1, la autoridad competente:

a) cumplimentará la parte correspondiente de la parte II del documento común de entrada; el funcionario responsable de la autoridad competente sellará y firmará el original de dicho documento;

b) hará y guardará una copia del documento común de entrada firmado y sellado.

El original del documento común de entrada acompañará a la partida en su transporte posterior hasta que llegue al destino indicado en el DCE.

La autoridad competente del PED podrá autorizar el transporte posterior de la partida en espera de los resultados de los controles físicos. Cuando se conceda la autorización, la autoridad competente del punto de destino será informada por la autoridad competente del PED y se tomarán las medidas oportunas para que la partida permanezca bajo el control continuo de las autoridades competentes, sin que pueda adulterarse de ninguna manera en espera de los resultados de los controles físicos.

Cuando la partida se transporte sin estar aún disponibles los resultados de los controles físicos se expedirá una copia compulsada del DCE original.

Artículo 9

Circunstancias especiales

1. A petición del Estado miembro afectado, la Comisión podrá autorizar a las autoridades competentes de determinados puntos de entrada designados que funcionen con limitaciones geográficas específicas a efectuar controles físicos en los locales de un explotador de empresa alimentaria y de piensos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

▼C1

a) que no se vea afectada la eficiencia de los controles efectuados en el PED;

b) que los locales cumplan los requisitos indicados en el artículo 4, según proceda, y estén aprobados al efecto por el Estado miembro, y

c) que se hayan tomado las medidas apropiadas para garantizar que la partida permanezca bajo el control continuo de las autoridades competentes del PED desde el momento de su llegada al mismo y no pueda ser adulterada de ninguna manera a lo largo de los controles.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, y en circunstancias excepcionales, cuando se decida incluir un nuevo producto en la lista del anexo I podrá establecerse que la autoridad competente del lugar de destino indicado en el DCE pueda efectuar controles identificativos y físicos de las partidas de ese producto, si conviene, en los locales del explotador de la empresa alimentaria y de piensos, si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1, letras b) y c), y siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) que la naturaleza muy perecedera del producto o las características específicas del embalaje sean tales que las operaciones de muestreo en el PED supongan inevitablemente un riesgo grave para la seguridad alimentaria o un daño inaceptable del producto;

▼C1

b) que exista una cooperación adecuada entre las autoridades competentes del PED y las autoridades competentes que realizan los controles físicos, de modo que:

i) la partida no pueda adulterarse de ninguna manera a lo largo de los controles,

ii) se cumplan plenamente los requisitos de información establecidos en el artículo 15.

▼B

Artículo 10

Despacho a libre práctica

▼C1

El despacho a libre práctica de las partidas estará supeditado a la presentación por parte del explotador de empresa alimentaria y de piensos o su representante a las autoridades aduaneras de un documento común de entrada o su equivalente electrónico debidamente cumplimentado por la autoridad competente una vez se hayan realizado todos los controles que exige el artículo 8, apartado 1, y se conozcan los resultados favorables de los controles físicos, si estos deben efectuarse.

▼B

Artículo 11

Obligaciones de los explotadores de empresas alimentarias y de piensos

En los casos en los que las características especiales de la partida lo justifiquen, el explotador de empresa alimentaria y de piensos o su representante pondrá a disposición de la autoridad competente:

a) suficientes recursos humanos y logísticos para descargar la partida, a fin de que puedan efectuarse los controles oficiales;

b) el equipo adecuado para el muestreo para análisis en relación con el transporte especial o los recipientes específicos, en la medida en que dicho muestreo no pueda realizarse de manera representativa con el equipo de muestreo usual.

Artículo 12

Fraccionamiento de partidas

Las partidas no se fraccionarán hasta que se hayan realizado los controles oficiales más intensos y la autoridad competente haya cumplimentado el documento común de entrada conforme al artículo 8.

En caso de que una partida se fraccione posteriormente, cada una de sus partes irá acompañada de una copia compulsada del documento común de entrada hasta su despacho a libre práctica.

Artículo 13

Incumplimiento

Si los controles oficiales determinan la existencia de un incumplimiento, el funcionario responsable de la autoridad competente cumplimentará la parte III del documento común de entrada y se actuará conforme a lo previsto en los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento (CE) nº 882/2004.

▼B

Artículo 14

Tasas

1. Los Estados miembros garantizarán la recaudación de las tasas generadas por la intensificación de los controles oficiales establecida en el presente Reglamento conforme al artículo 27, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 882/2004 y los criterios establecidos en el anexo VI de dicho Reglamento.

2. Los explotadores de empresas alimentarias y de piensos responsables de la partida o sus representantes abonarán las tasas contempladas en el apartado 1.

Artículo 15

Informe a la Comisión

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre las partidas, a fines de evaluación permanente de los piensos y alimentos de origen no animal enumerados en el anexo I.

El informe se presentará antes de que finalice el mes siguiente a cada trimestre.

2. En él deberá constar la siguiente información:

▼C1

a) datos de cada partida, incluidos los siguientes:

▼B

i) el tamaño en términos de peso neto de la partida,

ii) el país de origen de cada partida;

b) el número de partidas sometidas a muestreo para análisis;

c) los resultados de los controles indicados en el artículo 8, apartado 1.

3. La Comisión recopilará los informes recibidos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 y los pondrá a disposición de los Estados miembros.

Artículo 16

Modificación de la Decisión 2006/504/CE

La Decisión 2006/504/CE queda modificada como sigue:

1) en el artículo 1, letra a), se suprimen los incisos iii), iv) y v);

2) en el artículo 5, apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) cada partida de productos alimenticios procedentes de Brasil;»;

3) en el artículo 7, se suprime el apartado 3.

Artículo 17

Derogación de la Decisión 2005/402/CE

Queda derogada la Decisión 2005/402/CE.

▼B

Artículo 18

Aplicabilidad

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 25 de enero de 2010.

▼M1

Artículo 19

Medidas transitorias

▼M18

1. Durante diez años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, cuando un punto de entrada designado no cuente con las instalaciones requeridas para realizar los controles identificativos y físicos previstos en el artículo 8, apartado 1, letra b), dichos controles podrán efectuarse en otro punto de control situado en el mismo Estado miembro, autorizado a tal fin por la autoridad competente, antes de que las mercancías sean declaradas para el despacho a libre práctica, a condición de que dicho punto de control cumpla los requisitos mínimos establecidos en el artículo 4.

▼M1

2. Los Estados miembros divulgarán una lista de los puntos de control autorizados conforme a lo dispuesto en el apartado 1 mediante publicación electrónica en su sitio web.

▼B

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼**M23**

ANEXO I

Piensos y alimentos de origen no animal sujetos a controles oficiales más intensos en el punto de entrada designado

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC (1)	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identificativos (%)
Uvas pasas ***(Alimento)***	0806 20		**Afganistán (AF)**	Ocratoxina A	50
— Almendras, con cáscara — Almendras, sin cáscara ***(Alimento)***	— 0802 11 — 0802 12		**Australia (AU)**	Aflatoxinas	20
— Cacahuetes (maníes), con cáscara — Cacahuetes (maníes), sin cáscara — Manteca de cacahuete (maní) — Cacahuetes (maníes), preparados o conservados de otro modo ***(Pienso y alimento)***	— 1202 41 00 — 1202 42 00 — 2008 11 10 — 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98		**Brasil (BR)**	Aflatoxinas	10
— Judía espárrago (*Vigna unguiculata* spp. *sesquipedalis*) — Berenjenas ***(Alimento: hortalizas frescas, refrigeradas o congeladas)***	— ex 0708 20 00; ex 0710 22 00 — 0709 30 00; ex 0710 80 95	**10** **10** **72**	**Camboya (KH)**	Residuos de plaguicidas (2) (3)	50
Apio (*Apium graveolens*) ***(Alimento: hierbas frescas o refrigeradas)***	ex 0709 40 00	**20**	**Camboya (KH)**	Residuos de plaguicidas (2) (4)	50

▼**M23**

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC (1)	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identificativos (%)
Brassica oleracea (y demás Brassica comestibles, «brécol chino») (5) ***(Alimento fresco o refrigerado)***	ex 0704 90 90	**40**	**China (CN)**	Residuos de plaguicidas (2)	50
Té, incluso aromatizado ***(Alimento)***	0902		**China (CN)**	Residuos de plaguicidas (2) (6)	10
— Berenjenas	— 0709 30 00; ex 0710 80 95	**72**	**República Dominicana (DO)**	Residuos de plaguicidas (2) (7)	10
— Melón amargo (*Momordica charantia*)	— ex 0709 99 90; ex 0710 80 95	**70** **70**			
(Alimento: hortalizas frescas, refrigeradas o congeladas)					
— Judía espárrago (*Vigna unguiculata* spp. *sesquipedalis*)	— ex 0708 20 00; ex 0710 22 00	**10** **10**	**República Dominicana (DO)**	Residuos de plaguicidas (2) (7)	20
— Pimientos (dulces y otros) (*Capsicum* spp.)	— 0709 60 10; ex 0709 60 99	**20**			
(Alimento: hortalizas frescas, refrigeradas o congeladas)	— 0710 80 51; ex 0710 80 59	**20**			
Fresas (frescas) ***(Alimento)***	0810 10 00		**Egipto (EG)**	Residuos de plaguicidas (2) (8)	10
Pimientos (dulces y otros) (*Capsicum* spp.)	0709 60 10; ex 0709 60 99;	**20**	**Egipto (EG)**	Residuos de plaguicidas (2) (9)	10
(Alimento fresco, refrigerado o congelado)	0710 80 51; ex 0710 80 59	**20**			
Hojas de betel (*Piper betle* L.) ***(Alimento)***	ex 1404 90 00	**10**	**India (IN)**	Salmonela (10)	50

▼**M23**

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC (1)	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identificativos (%)
Semilla de sésamo (ajonjolí) ***(Alimento fresco o refrigerado)***	1207 40 90		**India (IN)**	Salmonela (10)	20
— *Capsicum annuum*, entero — *Capsicum annuum*, triturado o pulverizado — Frutas desecadas del género *Capsicum*, enteras, excepto los pimientos dulces (*Capsicum annuum*) — Nuez moscada (Myristica fragrans) ***(Alimento: especias secas)***	— 0904 21 10 — ex 0904 22 00 — 0904 21 90 — 0908 11 00; 0908 12 00	**10**	**India (IN)**	Aflatoxinas	20
Enzimas; enzimas preparadas ***(Pienso y alimento)***	3507		**India (IN)**	Cloranfenicol	50
— Nuez moscada (Myristica fragrans) ***(Alimento: especias secas)***	— 0908 11 00; 0908 12 00		**Indonesia (ID)**	Aflatoxinas	20
— Guisantes con vaina (no desvainados) ***(Alimento fresco o refrigerado)***	— ex 0708 10 00	**40**	**Kenia (KE)**	Residuos de plaguicidas (2) (11)	10
Menta ***(Alimento: hierbas frescas o refrigeradas)***	ex 1211 90 86; ex 2008 99 99	**30** **70**	**Marruecos (MA)**	Residuos de plaguicidas (2) (12)	10
Uvas de mesa ***(Alimento fresco)***	0806 10 10		**Perú (PE)**	Residuos de plaguicidas (2) (13)	10

▼**M23**

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC (1)	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identificativos (%)
Semillas de sandía (*Egusi, Citrullus lanatus*) y productos derivados ***(Alimento)***	ex 1207 70 00; ex 1106 30 90; ex 2008 99 99	**10** **30** **50**	**Sierra Leona (SL)**	Aflatoxinas	50
— Cacahuetes (maníes), con cáscara — Cacahuetes (maníes), sin cáscara — Manteca de cacahuete (maní) — Cacahuetes (maníes), preparados o conservados de otro modo ***(Pienso y alimento)***	— 1202 41 00 — 1202 42 00 — 2008 11 10 — 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98		**Sudán (SD)**	Aflatoxinas	50
Pimientos (distintos de los dulces) (*Capsicum* spp.) ***(Alimento fresco o refrigerado)***	ex 0709 60 99	**20**	**Tailandia (TH)**	Residuos de plaguicidas (2) (14)	10
Hojas de betel (*Piper betle* L.) ***(Alimento)***	ex 1404 90 00	**10**	**Tailandia (TH)**	Salmonela (10)	50
— Judía espárrago (*Vigna unguiculata* spp. *sesquipedalis*) — Berenjenas ***(Alimento: hortalizas frescas, refrigeradas o congeladas)***	— ex 0708 20 00; ex 0710 22 00 — 0709 30 00; ex 0710 80 95	**10** **10** **72**	**Tailandia (TH)**	Residuos de plaguicidas (2) (15)	20
— Albaricoques secos — Albaricoques (damascos, chabacanos), preparados o conservados de otro modo ***(Alimento)***	— 0813 10 00 — 2008 50 61		**Turquía (TR)**	Sulfitos (16)	10

▼**M23**

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC (1)	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identificativos (%)
— Pimientos dulces (*Capsicum annuum*) ***(Alimento: hortalizas frescas, refrigeradas o congeladas)***	— 0709 60 10; 0710 80 51		**Turquía (TR)**	Residuos de plaguicidas (2) (17)	10
Pámpanas ***(Alimento)***	ex 2008 99 99	**11; 19**	**Turquía (TR)**	Residuos de plaguicidas (2) (18)	50
— Pistachos, con cáscara — Pistachos, sin cáscara ***(Alimento)***	— 0802 51 00 — 0802 52 00		**Estados Unidos (US)**	Aflatoxinas	20
— Albaricoques secos — Albaricoques (damascos, chabacanos), preparados o conservados de otro modo ***(Alimento)***	— 0813 10 00 — 2008 50 61		**Uzbekistán (UZ)**	Sulfitos (16)	50
Uvas pasas ***(Alimento)***	0806 20		**Uzbekistán (UZ)**	Ocratoxina A	50
— Hojas de cilantro — Albahaca (sagrada o dulce) — Menta — Perejil ***(Alimento: hierbas frescas o refrigeradas)***	— ex 0709 99 90 — ex 1211 90 86; ex 2008 99 99 — ex 1211 90 86; ex 2008 99 99 — ex 0709 99 90	**72** **20** **75** **30** **70** **40**	**Vietnam (VN)**	Residuos de plaguicidas (2) (19)	50

▼**M23**

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC (1)	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identificativos (%)
— Quingombó	— ex 0709 99 90	**20**	**Vietnam (VN)**	Residuos de plaguicidas (2) (19)	50
— Pimientos (distintos de los dulces) (*Capsicum* spp.) ***(Alimento fresco o refrigerado)***	— ex 0709 60 99	**20**			
— Pitahaya (fruta del dragón) ***(Alimento fresco o refrigerado)***	— ex 0810 90 20	**10**	**Vietnam (VN)**	Residuos de plaguicidas (2) (19)	20

(1) En caso de que solo sea preciso someter a controles determinados productos incluidos en un código NC dado y no exista una subdivisión específica dentro de dicho código, el código NC irá marcado con «ex».
(2) Residuos de como mínimo los plaguicidas enumerados en el programa de control aprobado con arreglo al artículo 29, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 396/2005, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1), que se puedan analizar con métodos multirresiduo basados en CG-EM y CL-EM (plaguicidas que deban controlarse en el interior o en la superficie de los productos de origen vegetal únicamente).
(3) Residuos de clorbufam.
(4) Residuos de fentoato.
(5) Especies de *Brassica oleracea* L. convar. Botrytis (L) Alef var. Italica Plenck, cultivar alboglabra. Conocidas también como «Kai Lan», «Gai Lan», «Gailan», «Kailan» y «brécol chino».
(6) Residuos de trifluralina.
(7) Residuos de acefato, aldicarb (suma de aldicarb, su sulfóxido y su sulfona, expresada en aldicarb), amitraz (incluidos los metabolitos que contienen la fracción 2,4-dimetilanilina expresados en amitraz), diafentiurón, dicofol (suma de isómeros p, p′ y o,p′), ditiocarbamatos (expresados en CS_2, incluidos mancoceb, maneb, metiram, propineb, tiram y ziram) y metiocarb (suma de metiocarb, su sulfóxido y su sulfona, expresada en metiocarb).
(8) Residuos de hexaflumurón, metiocarb (suma de metiocarb, su sulfóxido y su sulfona, expresada en metiocarb), fentoato y tiofanato-metilo.
(9) Residuos de dicofol (suma de isómeros p, p′ y o,p′), dinotefurán, folpet, procloraz, (suma de procloraz y sus metabolitos que contienen la fracción 2,4,6-triclorofenol expresada en procloraz), tiofanato-metilo y triforina.
(10) Método de referencia EN/ISO 6579 o un método validado con respecto a él de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2073/2005 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios (DO L 338 de 22.12.2005, p. 1).
(11) Residuos de acefato y diafentiurón.
(12) Residuos de flubendiamida.
(13) Residuos de etefón.
(14) Residuos de formetanato: suma de formetanato y sus sales, expresada como clorhidrato de formetanato, protiofós y triforina.
(15) Residuos de acefato, dicrotofós, protiofós, quinalfós y triforina.
(16) Métodos de referencia: EN 1988-1:1998, EN 1988-2:1998 o ISO 5522:1981.
(17) Residuos de diafentiurón, formetanato: suma de formetanato y sus sales, expresada como clorhidrato de formetanato y tiofanato-metilo.
(18) Residuos de ditiocarbamatos (expresados en CS_2, incluidos mancoceb, maneb, metiram, propineb, tiram y ziram) y metrafenona.
(19) Residuos de ditiocarbamatos (expresados en CS_2, incluidos mancoceb, maneb, metiram, propineb, tiram y ziram) fentoato y quinalfós.

▼M17

ANEXO II

DOCUMENTO COMÚN DE ENTRADA (DCE)

UNIÓN EUROPEA — **Documento Común de Entrada (DCE)**

Parte I: Datos de la partida expedida

I.1. Expedidor Nombre: Dirección: País: + código ISO		I.2. Nº de referencia del DCE PED Nº de unidad del PED:
I.3. Destinatario Nombre: Dirección: Código postal: País: + código ISO		I.4. Persona responsable de la partida Nombre: Dirección: I.5. País de origen + código ISO I.6. País de procedencia + código ISO
I.7. Importador Nombre: Dirección: Código postal: País: + código ISO		I.8. Lugar de destino Nombre: Dirección: Código postal: País: + código ISO
I.9. Llegada al PED (fecha y hora estimadas) Fecha: Hora:		I.10. Documentos Número: Fecha de expedición:
I.11. Medios de transporte Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Identificación: Referencias documentales:		
I.12. Descripción de la mercancía		I.13. Código de la mercancía I.14. Peso bruto y neto I.15. Número de bultos
I.16. Temperatura Ambiente ☐ Refrigerado ☐ Congelado ☐		I.17. Tipo de bultos
I.18. Mercancía certificadas para Consumo humano ☐ Transformación adicional ☐ Pienso ☐		
I.19. Número de precinto y número de envase		
I.20. Para traslado a ☐ Punto de control: Número de unidad del punto de control:		I.21.
I.22. Para Importación ☐		I.23.
I.24. Medio de transporte al punto de control Vagón de ferrocarril ☐ Nº de registro: Aeronave ☐ Nº de vuelo: Buque ☐ Nombre: Vehículo de carretera ☐ Nº de matrícula:		
I.25. Declaración El abajo firmante, persona responsable de la partida descrita, certifica que, a su leal saber y entender, los datos que figuran en la parte I de este documento están completos y son ciertos, y está de acuerdo en observar los requisitos legales del Reglamento (CE) nº 882/2004, incluido el pago de los controles oficiales, así como las medidas oficiales correspondientes en caso de no conformidad con la legislación en materia de piensos y alimentos.		Lugar y fecha de la declaración: Nombre y apellidos del firmante: Firma:

▼M17

UNIÓN EUROPEA — **Documento Común de Entrada (DCE)**

Parte II: Decisión sobre la partida

II.1. Nº de referencia del DCE	II.2. Referencia del documento aduanero
II.3. Control documental Satisfactorio ☐ No satisfactorio ☐	II.4. Partida seleccionada para controles físicos Sí ☐ No ☐
II.5. APTA para el traslado ☐ Punto de control: Número de unidad del punto de control: Partida cuyo transporte posterior se autoriza (a la espera de los resultados de las pruebas de laboratorio) – partida que no debe despacharse ☐	
II.6. NO APTA ☐ 1. Reexpedición ☐ 2. Destrucción ☐ 3. Transformación ☐ 4. Utilización para otros fines ☐	II.7. Información sobre los destinos inspeccionados (II.6) Nº de autorización (si procede): Dirección: Código postal:
II.8. Identificación completa del PED y sello oficial ☐ PED: Sello: Nº de unidad del PED:	II.9. Inspector oficial El inspector oficial del PED abajo firmante certifica que los controles de esta partida se han realizado conforme a los requisitos de la Unión. Nombre y apellidos (en mayúsculas): Fecha: Firma:
II.10.	II.11. Control de identidad Sí ☐ No ☐ Satisfactorio ☐ No satisfactorio ☐
II.12. Control físico Satisfactorio ☐ No satisfactorio ☐	II.13. Pruebas de laboratorio Sí ☐ No ☐ Prueba de: Resultados: Satisfactorio ☐ No satisfactorio ☐
II.14. APTA para el despacho a libre práctica ☐ 1. Consumo humano ☐ 2. Transformación adicional ☐ 3. Pienso ☐ 4. Otro ☐	II.15.
II.16. NO APTA ☐ 1. Reexpedición ☐ 2. Destrucción ☐ 3. Transformación ☐ 4. Utilización para otros fines ☐	II.17. Motivo del rechazo 1. Certificado ausente / no válido (si procede) ☐ 2. DI: no conformidad con los documentos ☐ 3. Deficiencia higiénica ☐ 4. Contaminación química ☐ 5. Contaminación microbiológica ☐ 6. Otro ☐
II.18. Información sobre los destinos inspeccionados (II.6) Nº de autorización (si procede): Dirección: Código postal:	
II.19. Partida reprecintada Nuevo nº de precinto:	
II.20. Identificación completa del PED / punto de control y sello oficial Sello:	II.21. Inspector oficial El inspector oficial del PED / punto de control abajo firmante certifica que los controles de esta partida se han realizado conforme a los requisitos de la Unión. Nombre y apellidos (en mayúsculas) Fecha: Firma:

Parte III: Control

III.1. Información sobre la reexpedición			
Nº del medio de transporte:			
Vagón de ferrocarril ☐	Aeronave ☐	Buque ☐	Vehículo de carretera ☐
País de destino:		+ código ISO	
Fecha:			
III.2. Supervisión			
		Unidad de la autoridad local competente ☐	
Llegada de la partida: Sí ☐	No ☐	Correspondencia de la partida: Sí ☐	No ☐
III.3. Inspector oficial			
Nombre y apellidos (en mayúsculas):		Nº de unidad:	
Dirección:		Firma:	
Fecha:		Sello:	

▼**M17**

Orientaciones sobre el DCE

Generalidades:	Cumpliméntese el documento común de entrada en mayúsculas. Las notas figuran en frente del número de casilla correspondiente.
Parte I	**Salvo que se indique otra cosa, esta parte deberá cumplimentarla el explotador de empresa alimentaria o de piensos o su representante.**
Casilla I.1.	Expedidor: nombre y dirección completa de la persona física o jurídica (explotador de empresa alimentaria o de piensos) que envía la partida. Se recomienda indicar números de teléfono y de fax o una dirección de correo electrónico.
Casilla I.2.	La autoridad competente del punto de entrada designado (PED) facilitará la información relacionada con el número de referencia del DCE. El explotador de empresa alimentaria o de piensos indicará el punto de entrada designado al que llegará la partida.
Casilla I.3.	Destinatario: nombre y dirección completa de la persona física o jurídica (explotador de empresa alimentaria o de piensos) a la que va destinada la partida. Se recomienda indicar números de teléfono y de fax o una dirección de correo electrónico.
Casilla I.4.	Persona responsable de la partida: la persona (explotador de empresa alimentaria o de piensos o su representante, o persona que realiza la declaración en su nombre) que se hace cargo de la partida cuando esta se presenta en el PED y hace las declaraciones necesarias ante las autoridades competentes en el PED en nombre del importador. Indíquese el nombre y la dirección completa. Se recomienda indicar números de teléfono y de fax o una dirección de correo electrónico.
Casilla I.5.	País de origen: tercer país del que es originaria la mercancía o en el que es cultivada, cosechada o producida.
Casilla I.6.	País de expedición: tercer país donde la partida se cargó en el medio de transporte final para su envío a la Unión.
Casilla I.7.	Importador: nombre y dirección completa. Se recomienda indicar números de teléfono y de fax o una dirección de correo electrónico.
Casilla I.8.	Lugar de destino: dirección de entrega en la Unión. Se recomienda indicar números de teléfono y de fax o una dirección de correo electrónico.
Casilla I.9.	Llegada al PED: indíquese la fecha estimada en la que se espera que la partida llegue al PED.
Casilla I.10.	Documentos: indíquese la fecha de expedición y el número de documentos oficiales que acompañan a la partida, según corresponda.
Casilla I.11.	Indíquese la información completa sobre el medio de transporte de llegada: por vía aérea, el número de vuelo; por vía marítima, el nombre del buque; por carretera, la matrícula del vehículo y, en su caso, del remolque; por ferrocarril, la identificación del tren y el número de vagón. Referencias documentales: número de la carta de porte aéreo, número del conocimiento de embarque marítimo o número comercial de transporte ferroviario o por carretera.
Casilla I.12.	Descripción de la mercancía: describa detalladamente la mercancía (incluido el tipo, en el caso de los piensos).

▼M17

Casilla I.13. Código de la mercancía: utilícese el código de identificación de la mercancía indicado en el anexo I (incluida la subdivisión TARIC, si procede).

Casilla I.14. Peso bruto: peso global en kg. Se define como la masa agregada de los productos y de los envases inmediatos y todo su embalaje, excluyendo los contenedores de transporte y demás equipo de transporte.

Peso neto: peso del producto en sí en kg, excluyendo el embalaje. Se define como la masa de los productos en sí sin envases inmediatos ni embalaje alguno.

Casilla I.15. Número de bultos.

Casilla I.16. Temperatura: márquese el tipo de temperatura apropiado para el transporte o almacenamiento.

Casilla I.17. Tipo de embalaje: señálese el tipo de embalaje de los productos.

Casilla I.18. Mercancía destinada a: márquese la casilla correspondiente dependiendo de si la mercancía está destinada al consumo humano sin someterse a un proceso previo de selección u otro tratamiento físico (en ese caso, señale «consumo humano»), está destinada al consumo humano después de dicho tratamiento (en ese caso, marque «transformación adicional») o va a utilizarse como «pienso» (en ese caso, señale «pienso»).

Casilla I.19. Indíquense todos los números de identificación de los precintos y los envases, si procede.

Casilla I.20. Traslado a un punto de control: durante el período transitorio contemplado en el artículo 19, apartado 1, en el PED se marcará esta casilla para permitir el traslado a otro punto de control.

Casilla I.21. No procede.

Casilla I.22. En caso de importación: debe marcarse esta casilla si la partida está destinada a la importación en la Unión (artículo 8).

Casilla I.23. No procede.

Casilla I.24. Márquese el medio de transporte correspondiente.

Parte II **Esta parte debe complementarla la autoridad competente.**

Casilla II.1. Utilícese el mismo número de referencia que en la casilla I.2.

Casilla II.2. Para uso de los servicios de aduanas, en su caso.

Casilla II.3. Control documental: debe cumplimentarse para todas las partidas.

Casilla II.4. La autoridad competente del PED indicará si se selecciona la partida para la realización de controles físicos, que podrán ser realizados en un punto de control diferente durante el período transitorio establecido en el artículo 19, apartado 1.

Casilla II.5. Durante el período transitorio contemplado en el artículo 19, apartado 1, la autoridad competente del PED indicará, tras un control documental satisfactorio, a qué punto de control puede transportarse la partida para la realización de controles identificativos y físicos.

▼M17

La autoridad competente del PED indicará también si se autoriza el trasporte posterior de la partida contemplado en el artículo 8. El transporte posterior solo puede autorizarse si se han llevado a cabo los controles identificativos en el PED y su resultado ha sido satisfactorio. En consecuencia, la casilla II.11 se rellenará al mismo tiempo que se autorice el transporte posterior, mientras que la casilla II.12 se rellenará cuando estén disponibles los resultados de las pruebas de laboratorio.

Casilla II.6. Indíquese claramente lo que debe hacerse en caso de rechazo de la partida debido a unos resultados insatisfactorios de los controles documentales. La dirección del establecimiento de destino en caso de «Reexpedición», «Destrucción», «Transformación» o «Utilización para otros fines» se indicará en la casilla II.7.

Casilla II.7. Indíquense, según corresponda, el número de autorización y la dirección (o nombre del buque y puerto) para todos los destinos donde se exija un control suplementario de la partida, por ejemplo en el caso de la casilla II.6, «Reexpedición», «Destrucción», «Transformación» o «Utilización para otros fines».

Casilla II.8. Estámpese aquí el sello oficial de la autoridad competente del PED.

Casilla II.9. Firma del funcionario responsable de la autoridad competente del PED.

Casilla II.10. No procede.

Casilla II.11. La autoridad competente del PED o, durante el período transitorio contemplado en el artículo 19, apartado 1, la autoridad competente del punto de control indicará aquí los resultados de los controles identificativos.

Casilla II.12. La autoridad competente del PED o, durante el período transitorio establecido en el artículo 19, apartado 1, la autoridad competente del punto de control indicará aquí los resultados de los controles físicos.

Casilla II.13. La autoridad competente del PED o, durante el período transitorio establecido en el artículo 19, apartado 1, la autoridad competente del punto de control indicará aquí los resultados de la prueba de laboratorio. Señálese en esta casilla la categoría de sustancia o patógeno por la que se haya realizado una prueba de laboratorio.

Casilla II.14. Esta casilla se empleará para todas las partidas que vayan a despacharse a libre práctica en la Unión.

Casilla II.15. No procede.

Casilla II.16. Indíquese claramente lo que debe hacerse en caso de rechazo de la partida debido a unos resultados insatisfactorios de los controles identificativos o físicos. La dirección del establecimiento de destino en caso de «Reexpedición», «Destrucción», «Transformación» o «Utilización para otros fines» se indicará en la casilla II.18.

Casilla II.17. Motivo del rechazo: utilícese, según corresponda, para añadir información pertinente. Márquese la casilla apropiada.

Casilla II.18. Indíquense, según corresponda, el número de autorización y la dirección (o nombre del buque y puerto) para todos los destinos donde se exija un control suplementario de la partida, por ejemplo en el caso de la casilla II.6, «Reexpedición», «Destrucción», «Transformación» o «Utilización para otros fines».

▼**M17**

Casilla II.19. Utilícese esta casilla cuando el precinto original de una partida se destruya al abrir el contenedor. Se debe llevar una lista consolidada de todos los precintos que se han utilizado para ese fin.

Casilla II.20. Estámpese aquí el sello oficial de la autoridad competente del PED o, durante el período transitorio contemplado en el artículo 19, apartado 1, de la autoridad competente del punto de control.

Casilla II.21. Firma del funcionario responsable de la autoridad competente del PED o, durante el período transitorio establecido en el artículo 19, apartado 1, de la autoridad competente del punto de control.

Parte III **Esta parte debe complementarla la autoridad competente.**

Casilla III.1. Información sobre la reexpedición: la autoridad del PED o, durante el período transitorio establecido en el artículo 19, apartado 1, la autoridad competente del punto de control indicará aquí el medio de transporte utilizado, su identificación, el país de destino y la fecha de reexpedición, en cuanto se disponga de esta información.

Casilla III.2. Supervisión: indíquese la unidad de la autoridad local competente responsable, según corresponda, de la supervisión en caso de «Destrucción», «Transformación» o «Utilización para otros fines» de la partida. Dicha autoridad informará en esta casilla acerca del resultado de la llegada de la partida y de la correspondencia de la misma.

Casilla III.3. Firma del funcionario responsable de la autoridad competente del PED o, durante el período transitorio establecido en el artículo 19, apartado 1, del funcionario responsable del punto de control, en caso de «Reexpedición». Firma del funcionario responsable de la autoridad local competente en caso de «Destrucción», «Transformación» o «Utilización para otros fines».